

RESOLUCIÓN No. 004 /2020

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros, por el siguiente principio: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”*;

Que, el artículo 83 de la Carta Magna determina los deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador entre ellos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; y cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, el artículo 226 ibídem señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 ibídem establece que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 389 ibídem señala que es obligación del Estado, proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala como objeto de la misma, disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, en su Artículo 1 señala: *“(...) El objeto de esta Ley es normar las relaciones entre proveedores y consumidores promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre las partes”*;

Que, el artículo 38 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece el deber general de solidaridad: *“Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone”*;

Que, el artículo 39 del mencionado Código, prescribe el respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente"*;

Que, el artículo 130 ut supra, determina: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública"*;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Aviación Civil tiene entre sus atribuciones el apoyar y estimular las actividades aeronáuticas y otorgar los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, dispone al Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejercer la rectoría de la política aeronáutica del país; y, atribuye al Ministro de Transporte y Obras Públicas la presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil. Mediante Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, el señor Ministro delegó al Subsecretario de Transporte Aéreo la presidencia de ese organismo; por lo tanto, tiene la capacidad para emitir actos normativos de cumplimiento obligatorio que regulen la actividad aérea comercial en el Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, el Consejo Nacional de Aviación Civil estableció parámetros de control en tiempo y porcentaje de implantación de los derechos asignados, que eviten que con el uso del "hasta", las compañías de aviación puedan mantener porcentajes bajos de cumplimiento efectivo de las rutas y frecuencias otorgadas; y, en consecuencia resolvió que el otorgamiento del número de frecuencias con la inclusión de la preposición "hasta", en las concesiones de operación cualquiera que sea la modalidad de servicio, queda sometido a la verificación posterior de su implantación;

Que, el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, regula el otorgamiento de los permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo comercial, tanto doméstico como internacional, en sus diferentes modalidades y se aplicará a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan interés en contar con una autorización para la prestación de este servicio;

Que, el miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, solicitando a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación;

Que mediante Acuerdo Ministerial 00126 - 2020 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los

casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0000003 de 14 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión total, desde las 00h00 del martes 17 de marzo de 2020 hasta las 24h00 del domingo 5 de abril de 2020, de todos los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros desde destinos internacionales hacia el Ecuador, exceptuando de dicha suspensión los vuelos que únicamente transporten bienes, mercaderías, correspondencia y envíos postales, o insumos y ayuda humanitaria y sanitaria;

Que, el COE Nacional, en sesión permanente del jueves 02 de abril de 2020, en el numeral 1, literal e, resolvió mantener la suspensión de transporte internacional, interprovincial e intercantonial de pasajeros todo el mes de abril; de igual manera en sesiones permanentes de 12 y 16 de mayo aprobaron el “Protocolo para el Ingreso al País, Permanencia y Salida de Aislamiento Preventivo Obligatorio Durante la Vigencia del Estado de Excepción”;

Que, el COE Nacional en sesión permanente del viernes 22 de mayo de 2020, por unanimidad de los miembros plenos, resolvió: “... 3) Autorizar a partir de las 00h00 del lunes 01 de junio de 2020, el reinicio de operaciones aéreas comerciales internacionales y domésticas regulares en todos los aeropuertos del país, con el 30% de las frecuencias autorizadas a las aerolíneas, para este efecto todos los aeropuertos y aerolíneas deberán cumplir los “Lineamientos para Reactivación de Vuelos Internacionales y Domésticos”, elaborado por la Mesa Técnica de Trabajo N° 3 “Servicios Básicos Esenciales”;

Que, la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) ha ido proporcionando análisis periódicos sobre del impacto económico de la pandemia de COVID-19 en el transporte aéreo desde principios de febrero de 2020, determinando en su pronóstico de 13 de mayo de 2020, que el posible impacto de COVID-19 en el tráfico mundial de pasajeros programado para todo el año 2020, en comparación con la Línea de Base (escenario normal), sería: 1. Una reducción general en la capacidad entre 32% a 59% de los asientos ofrecidos por las aerolíneas; 2. Una reducción de pasajeros entre 1.8 hasta 3.2 mil millones; y, 3. Un potencial de pérdida estimada entre USD 236 a 419 mil millones en los ingresos operativos brutos de aerolíneas;

Que, la IATA (International Air Transport Association) pide a los Gobiernos que consideren medidas de alivio para las aerolíneas, pues ese respaldo mantendrá activas las cadenas de suministro durante la crisis pues “cada empleo que se salve en cada aerolínea salvará, a su vez, otros 24 empleos, y permitirá que las aerolíneas estén en condiciones de conducir la recuperación económica, cuando pase esta pandemia, gracias a la conectividad que proporcionan en la economía global”;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil en sesión ordinaria de 29 de mayo de 2020 realizada mediante videoconferencia, conoció el informe constante en el memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0074-M de 25 de mayo de 2020 de la Secretaría del CNAC, en el cual se expone la actual situación de la industria aeronáutica y se recomienda que dentro del ámbito de competencia del Organismo se apruebe un proyecto de Resolución que contiene ciertas medidas para aliviar la difícil situación de la industria; luego del análisis respectivo y considerando que para el sector aeronáutico el confinamiento, las restricciones de tránsito interprovincial y el cierre de fronteras ha provocado como efecto inmediato que el transporte aéreo se reduzca drásticamente e incluso temporalmente se paralice a excepción de los llamados vuelos humanitarios y los de carga exclusiva; esto trae como consecuencia que toda la industria se vea afectada a largo plazo, en virtud de lo cual resulta imperativo que la autoridad aeronáutica en estricta observancia de la Constitución de la República del Ecuador y demás normas que amparan su actuar, tome medidas

que coadyuven a que la reactivación de las operaciones aéreas cuente con la flexibilidad necesaria que permita la recuperación y la sostenibilidad de los servicios de transporte aéreo, el Pleno del CNAC resolvió adoptar medidas de asistencia para las aerolíneas nacionales y extranjeras, en el marco de las atribuciones asignadas en la Ley de Aviación Civil y demás normativa conexas;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Suspender desde el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, la aplicación de la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, mediante la cual el Consejo Nacional de Aviación Civil estableció parámetros de control en tiempo y porcentaje de implantación de los derechos asignados, que eviten que con el uso del “hasta”, las compañías de aviación puedan mantener porcentajes bajos de cumplimiento efectivo de las rutas y frecuencias otorgadas.

ARTÍCULO 2.- Suspender por el mismo período las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación y renovación de los permisos de operación, previstas en el literal c) del Artículo 45; y, de las solicitudes de suspensión total o parcial de los mencionados permisos, establecido en el inciso tercero del Artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

Salvo lo mencionado, el resto de requisitos y procedimientos establecidos reglamentariamente, incluida la publicación en la página web institucional, se mantienen sin alteración y deben ser cumplidos por los interesados y por la Secretaría del CNAC.

Para el caso de las suspensiones se deberá realizar la publicación del extracto en la página web institucional de la Dirección General de Aviación Civil, garantizando así el derecho al conocimiento de los usuarios del transporte aéreo.

ARTÍCULO 3.- Disponer a la Dirección General de Aviación Civil otorgue flexibilidad en el control de los itinerarios aprobados a las aerolíneas nacionales y extranjeras, considerando que por las fluctuaciones inciertas de la demanda del servicio en esta nueva etapa pueden presentarse con mayor probabilidad demoras o cancelaciones de los vuelos; y se identifique, revise, simplifique, reforme o suprima trámites administrativos o técnicos prescindibles para evitar cargas innecesarias que incrementen el costo de operación de las aerolíneas en los actuales momentos.

ARTÍCULO 4.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación inicie el proceso de revisión del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, a fin de adecuar sus disposiciones a lo establecido en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

ARTÍCULO 5.- Una vez concluido el plazo de suspensión dispuesto en los Artículos 2 y 3 de la presente Resolución se restablecerá la vigencia de las disposiciones suspendidas, excepto que persistan las circunstancias que motivaron su expedición, en cuyo caso y previa evaluación por

parte del Consejo Nacional de Aviación Civil podrá ampliarse la suspensión por un período adicional.

ARTÍCULO 6.- Disponer a la Dirección General de Aviación Civil que a través de la Dirección de Comunicación Social realice la difusión de la presente Resolución en la página web institucional, así como la disposición de que los extractos respecto a las solicitudes de otorgamiento, renovación, modificación y suspensión de los permisos de operación serán publicados en la página web de la DGAC.

ARTÍCULO 7.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de sus respectivas dependencias.

ARTÍCULO 8.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación que una vez legalizada la presente Resolución se notifique con el contenido de esta, a todas las compañías aéreas nacionales e internacionales que mantienen vigentes un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTICULO 9.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 29 de mayo de 2020.

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

MQP/SRC/TAB